



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 2116

Bogotá, D. C., viernes, 7 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se ajusta el marco tributario sobre productos de tabaco, nicotina y dispositivos electrónicos, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2025

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 136 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara, por medio del cual se ajusta el marco tributario sobre productos de tabaco, nicotina y dispositivos electrónicos, y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos

a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara.

A continuación se entrega la composición de la ponencia para primer debate.

- Objeto del Proyecto
- Trámite Legislativo
- Justificación
- Pliego de Modificaciones
- Marco Legal
- Impacto Fiscal
- Conflicto de Interés
- Proposición
- Texto Propuesto para Primer Debate.

Atentamente,

 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá
 ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 ALVARO HENRY MONEDERÓ RIVERA Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ Representante a la Cámara Departamento de Caldas	 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
 ÁNGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 LEONARDO GALLEGO ARROYAVE Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
 SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 136 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el impuesto al
consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y se
dictan otras disposiciones.*

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 290 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se ajusta el marco tributario
sobre productos de tabaco, nicotina y dispositivos
electrónicos, y se dictan otras disposiciones.*

I. OBJETO DEL PROYECTO

Los proyectos acumulados tienen por objeto modificar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016, mediante la ampliación de su hecho generador al consumo de productos de nicotina y tabaco y sus derivados, destinados al uso sin combustión, la inclusión de los dispositivos necesarios para su administración, la modificación de su destinación y del régimen tarifario aplicable.

De esta manera, la modificación propuesta tiene dentro de su alcance actualizar el impuesto para cigarrillos y tabaco elaborado, picadura, rapé y chimú y gravar con el impuesto al consumo las nuevas categorías que se encuentran en el mercado correspondientes a las soluciones con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores (desechables o recargables), los cigarrillos de tabaco calentado, los productos de administración oral como bolsas de nicotina, tabletas masticables, pastillas sublinguales, gomas de mascar y otros similares; los sistemas dérmicos o transdérmicos, como los parches de nicotina; spray o similares; los inhaladores; y cualquier otra modalidad tecnológica o innovación futura que permita el consumo de nicotina o tabaco sin combustión. Igualmente, la iniciativa grava los dispositivos requeridos para su consumo, tales como los sistemas electrónicos para calentamiento de tabaco, vaporizadores, hookahs, infusores y demás mecanismos análogos.

El ámbito de aplicación de este tributo se extiende a todo el territorio nacional; sin embargo, las competencias de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo del impuesto al consumo de que trata el presente proyecto de ley corresponde a los departamentos y al Distrito Capital, en lo que a éste corresponda. Esto permite garantizar una cobertura uniforme y alineada con los objetivos de protección de la salud pública, así como con la necesidad de adaptar el régimen tributario y fiscal a las nuevas realidades del mercado de productos de nicotina, tabaco y sus derivados.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 136 de 2025 Cámara fue radicado el día 30 de julio de 2025, por el honorable representante *Wadith Alberto Manzur Imbett, Wilmer Castellanos Hernández, Álvaro Monedero, Leonardo*

Gallego, y otras firmas, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1317 de 2025.

Por su parte, el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara fue radicado el día 2 de septiembre de 2025 por los honorables Congresistas *Armando Antonio Zabaraín, Wilmer Castellanos Hernández, Lina María Garrido Martín, Milene Jarava Díaz, Saray Elena Robayo Bechara, y Efraín José Cepeda Sarabia*.

El día 28 de agosto de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes nombró como **Coordinadores Ponentes** del Proyecto de Ley número 136 de 2025 a honorable Representante *Wadith Alberto Manzur Imbett, Wilmer Castellanos Hernández*, honorable Representante *Álvaro Henry Monedero Rivera*, honorable Representante *Juliana Aray Franco*; y como **Ponentes** a los representantes honorable Representante *Ángela María Vergara González*, honorable Representante *Wilder Iberson Escobar Ortiz*, honorable Representante *Leonardo de Jesús Gallego Arroyave*, honorable Representante *Armando Antonio Zabaraín D'Arce*, honorable Representante *Silvio José Carrasquilla Torres*.

El día 16 de septiembre de 2025 la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes notificó a los ponentes de la acumulación de los dos proyectos, continuando el nombramiento de los ponentes como se mencionó en el párrafo anterior sin modificaciones para los dos proyectos acumulados.

III. JUSTIFICACIÓN

El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado constituye un tributo de naturaleza integral cuyos elementos estructurales del hecho generador se encuentran regulados de forma comprensiva por la legislación nacional. La Ley 223 de 1995 estableció de manera sistemática todos los elementos esenciales de la obligación tributaria derivada del consumo de estos productos, tanto para aquellos de origen nacional como extranjero. Esta normativa fundacional definió con precisión aspectos fundamentales como la participación específica que corresponde al Distrito Capital sobre este gravamen, las reglas detalladas en cuanto a su causación, los procedimientos de declaración y pago, así como aquellas disposiciones que este impuesto comparte con los demás impuestos al consumo del ordenamiento tributario colombiano.

La problemática medular identificada en el análisis técnico radica en que los productos sujetos a gravamen han permanecido absolutamente inmodificables desde la regulación contenida en la Ley 223 de 1995. Esta situación de inmovilismo normativo genera actualmente dificultades evidentes y de gran magnitud en razón de las nuevas categorías que ofrece el mercado contemporáneo, específicamente aquellas relacionadas con productos de tabaco y nicotina que se consumen mediante modalidades sin combustión. Estos productos innovadores no se encuentran incluidos en los hechos imposables del impuesto al consumo de cigarrillos tradicionales, creando una situación de inequidad tributaria manifiesta.

Esta circunstancia genera una ventaja competitiva absolutamente injustificada frente a los cigarrillos y el tabaco elaborado tradicional, puesto que estos productos actualmente se ofrecen en el mercado como sustitutos directos, sin estar sujetos a una carga fiscal equivalente o proporcional. Esta distorsión del mercado genera un impacto fiscal negativo significativo para los departamentos del país, debido a que el consumo se desplaza sistemáticamente hacia productos no gravados, erosionando la base tributaria departamental.

En lo que respecta al aspecto cuantitativo de este tributo, específicamente la base gravable y la estructura tarifaria, es importante destacar que la Ley 1111 de 2006 derogó expresamente la norma de la Ley 223 de 1995 que regulaba la base gravable del impuesto. Posteriormente, la Ley 1393 de 2010 modificó sustancialmente la regulación correspondiente a la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, transformando ambas disposiciones que originalmente estaban contenidas en los artículos 210 y 211 de la Ley 223 de 1995.

La modificación más reciente y significativa al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se materializó mediante la Ley 1819 de 2016, que transformó completamente la estructura tarifaria del impuesto previamente regulada por la Ley 1393 de 2010 y la Ley 223 de 1995. Esta reforma tributaria integral definió una estructura tarifaria mixta innovadora que comprende dos componentes claramente diferenciados:

Componente específico: Se estableció con una tarifa inicial de \$1.400 por cajetilla de veinte (20) unidades o su proporción en contenido para el año 2017, incrementándose a \$2.100 para el año 2018. A partir del año gravable 2019, dicha tarifa se sujetó a un mecanismo de actualización automática equivalente al crecimiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, incrementado en cuatro (4) puntos porcentuales adicionales.

Componente *ad valorem*: Se creó con una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público, determinado según la certificación técnica expedida por el DANE conforme a la reglamentación gubernamental correspondiente.

Si bien el componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado ha experimentado incrementos sustanciales y sistemáticos en los últimos años (primero con el ajuste significativo fijado por la Ley 1819 de 2016, y posteriormente mediante el mecanismo de actualización automática equivalente al IPC más cuatro (4) puntos porcentuales), el componente *ad valorem* ha permanecido completamente inalterado desde su creación.

Esta desproporción estructural puede encontrar justificación técnica en la medida que el impuesto específico resulta más sencillo de controlar administrativamente, dado que no depende del valor declarado por el contribuyente sino de las cantidades físicas efectivamente comercializadas. Sin embargo, dicha distorsión ha tenido como efecto perverso una mayor carga efectiva sobre los productos de menor

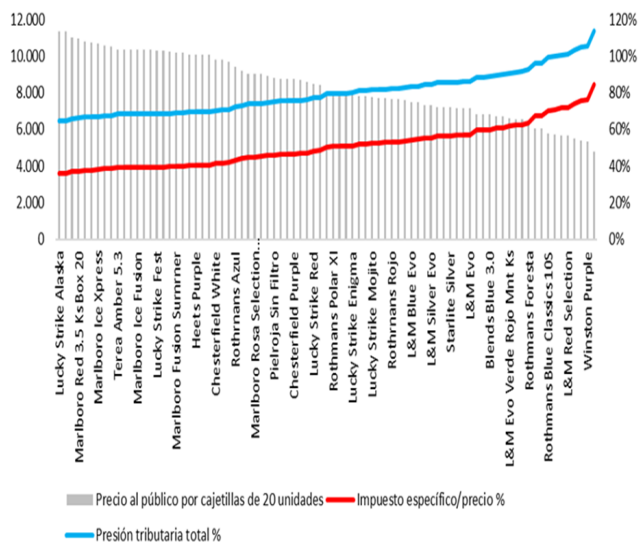
valor comercial (generalmente consumidos por hogares de ingresos bajos) mientras que los productos de gama media y alta, con precios más elevados, enfrentan una menor tributación relativa en términos proporcionales.

En consecuencia, el diseño actual del impuesto no solamente limita su capacidad de recaudación en los segmentos de mayor precio, sino que también debilita significativamente su función redistributiva y acentúa marcadamente su regresividad, lo que resulta contrario a los principios constitucionales de equidad horizontal y vertical del sistema tributario colombiano.

La problemática descrita encuentra confirmación sólida en el análisis académico realizado por Zapata y Pabón¹ (2024), investigación especializada en la cual los autores concluyen de manera categórica que la carga tributaria sobre los cigarrillos es mayormente significativa en los productos de gama baja. Esta situación obedece a que una porción importante del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco en Colombia proviene precisamente del componente específico, que tiene un mayor impacto proporcional cuando el precio del producto es bajo.

Como resultado directo de esta estructura, los consumidores de cigarrillos de bajo costo son los más afectados por los aumentos en el impuesto, ya que el precio final de estos productos se incrementa de manera proporcionalmente más alta que en productos premium. Esta conclusión también encuentra ratificación en el estudio técnico desarrollado por Fedesarrollo en 2021, que determina de manera concluyente que el impuesto a los cigarrillos es regresivo, es decir, que los hogares con menos ingresos pagan proporcionalmente más por el impuesto que los hogares con ingresos más altos, lo que implica que ya existe desigualdad manifiesta en el acceso a productos legales bajo las tarifas vigentes.

Figura 1. Precios de venta de las cajetillas de cigarrillos



Fuente: DANE (2024). Elaboración propia.

¹ Zapata, J., & Pabón, C. (abril de 2024). Estado del arte del debate de la tributación y la regulación del cigarrillo de combustión y de los Productos de Tabaco Calentado y de Vapeo. Fedesarrollo. Recuperado de <https://repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/4595>

Con base en la certificación del precio de venta al público para cigarrillos expedida por el DANE (2024), se llevó a cabo un ejercicio analítico comprensivo para todas las gamas de precios existentes en el mercado colombiano. En este análisis se evaluó detalladamente la participación del componente específico sobre el precio de venta y la presión tributaria total (entendida como la proporción de impuestos sobre el precio de venta) correspondiente a cada marca de cigarrillos, teniendo en cuenta que para 2025 la tarifa por componente específico asciende a \$4.068 por cajetilla.

La Figura 1 evidencia una marcada heterogeneidad en los precios de venta al público de las cajetillas de cigarrillos, con valores que oscilan entre los \$5.000 y \$11.000 aproximadamente. Mientras marcas como Lucky Strike Alaska y Marlboro Red se ubican en el extremo superior del rango de precios, otras como L&M Red Selection y Winston Purple representan opciones de gama baja con precios significativamente menores. Esta dispersión de precios incide directamente en la estructura tributaria efectiva que enfrenta cada producto en el mercado.

El impuesto específico, al fijarse como una suma absoluta por unidad (cajetilla), presenta un comportamiento marcadamente regresivo al representar una mayor proporción del precio final en los productos más económicos. En las marcas de menor valor, dicho componente supera el 80% del precio de venta al público, mientras que en las marcas premium apenas alcanza el 40% (línea roja en la gráfica). Esta disparidad refleja la desventaja proporcional que enfrentan las marcas más asequibles y, por extensión, los consumidores de menores ingresos, lo que compromete gravemente la equidad del esquema impositivo vigente.

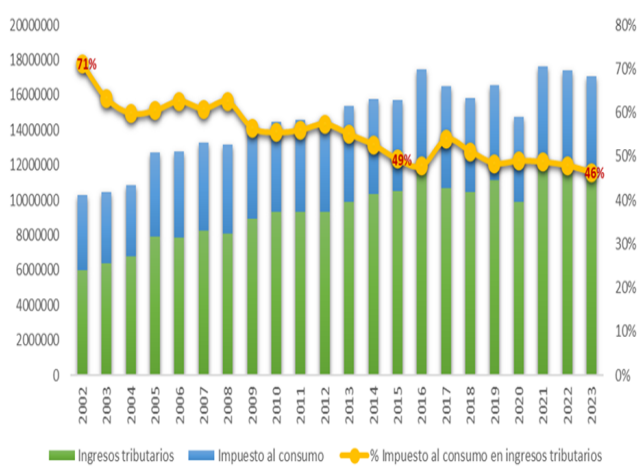
De forma similar, la presión tributaria total también exhibe una tendencia regresiva pronunciada: las marcas de bajo costo presentan cargas fiscales que incluso superan el 100% del valor del producto, es decir, el consumidor final paga más en impuestos que por el contenido mismo del cigarrillo. Esta situación no solo acentúa la inequidad fiscal existente, sino que también puede incentivar prácticas ilícitas como el contrabando o la informalidad en el mercado.

De hecho, el reciente estudio sobre la incidencia de consumo de cigarrillos de contrabando realizado por Invamer (2025)² concluye de manera categórica que la principal razón para adquirir cigarrillos de contrabando es precisamente el bajo precio. Mientras que, por el contrario, las marcas de alta gama enfrentan una presión tributaria proporcionalmente menor, lo cual refuerza la necesidad urgente de revisar la composición del impuesto (particularmente la inalterada tarifa *ad valorem*) para lograr un sistema

más equitativo y eficaz desde el punto de vista tanto fiscal como de salud pública.

Con el objetivo de avanzar hacia un sistema tributario más equitativo y conforme con los principios constitucionales de justicia fiscal, este proyecto de Ley propone incrementar la tarifa del componente *ad valorem* aplicable a los cigarrillos tradicionales del 10% al 12%. Esta modificación responde a la necesidad imperiosa de corregir la regresividad que caracteriza actualmente este impuesto. En este sentido, la medida no solo busca desincentivar el consumo de productos altamente nocivos para la salud pública, sino también fortalecer significativamente la progresividad del esquema tributario sobre productos de tabaco, garantizando que la carga fiscal sea más proporcional al daño social que genera su consumo.

Figura 2. Ingresos tributarios e Impuesto al consumo



Fuente: DNP (2025³). Elaboración propia.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, los impuestos al consumo de cervezas, licores y cigarrillos constituyen la principal fuente de ingresos tributarios departamentales. Los impuestos al consumo han mantenido históricamente una participación significativa en el total de los ingresos tributarios de los departamentos, con una contribución promedio superior al 55% durante la primera década de los años 2000. No obstante, esta participación ha presentado una tendencia decreciente preocupante en los últimos años. En 2015 representaba el 49% del total de ingresos tributarios departamentales, cifra que descendió al 46% en 2023, como se evidencia en la Figura 2.

En particular, en cuanto se refiere al Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado específicamente, la disminución en la eficacia recaudatoria del impuesto al consumo se relaciona, en buena medida, con diversos factores críticos: el contrabando sistemático, la regresividad estructural del impuesto al consumo de cigarrillos, la expansión sostenida de productos de tabaco y nicotina que se

² Invamer. (2025). Estudio de incidencia de consumo de cigarrillos ilegales en Colombia – 2024. https://fnd.org.co/uploads/Incidencia_de_cigarrillos_ilegales_en_Colombia_2024_eba3944e1c.pdf

³ Departamento Nacional de Planeación. (s. f.). Consulta Información Histórica de Operaciones Efectivas de Caja – CIFFIT. Recuperado de <https://ciffit.dnp.gov.co/ciffit/WebPages/Consulta/OEC>

consumen sin combustión y que, pese a cumplir funciones sustitutivas frente a los productos tradicionales, no están sujetos a un tratamiento fiscal equivalente.

Esta situación ha generado un escenario de inequidad tributaria manifiesta, en el que únicamente se gravan los cigarrillos y tabacos de forma desigual, mientras que los productos alternativos (como vapeadores, dispositivos de nicotina oral y otros mecanismos tecnológicos de consumo de nicotina) permanecen completamente excluidos del régimen impositivo, a pesar de presentar riesgos comparables para la salud pública y cumplir funciones similares en el mercado de consumo.

Tabla 1. Nuevas categorías de consumo de nicotina o similares

CTDC	Cigarrillo de Tabaco Desechables para Calentar
PTC	Productos de Tabaco Calentado
PV	Productos para Vapeo
SEAN	Sistema Electrónico de Administración de Nicotina
SETC	Sistema Electrónico de Tabaco para Calentar
SSSN	Sistema Similar Sin Nicotina

Fuente: Zapata *et al* (2021)

Actualmente, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, se ha consolidado una oferta cada vez más amplia y diversificada de productos alternativos al cigarrillo tradicional. Entre estos se incluyen los productos de tabaco calentador (PTC), las soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos y vapeadores (en sus versiones desechables o recargables), así como nuevas modalidades de administración oral, como por ejemplo las bolsas de nicotina (nicotine pouches).

Estos productos emulan de manera sofisticada los efectos sensoriales, conductuales y adictivos del tabaco, pero mediante mecanismos tecnológicos sin combustión. La creciente diversidad tecnológica, de presentación y composición ha generado importantes dificultades para su caracterización técnica precisa, su

clasificación fiscal adecuada y su incorporación en los marcos normativos existentes, lo cual plantea desafíos sustanciales para una regulación efectiva, una fiscalización oportuna y una adecuada valoración de sus riesgos para la salud pública.

Según Zapata *et al* (2021)⁴, los PTC incluyen los Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado (SETC) y los Cigarrillos de Tabaco Desechables para Calentar (CTDC). Esta categoría también incluirá aquellos productos creados en el futuro que sean destinados para calentar tabaco bajo otras presentaciones innovadoras (por ejemplo, tabaco pulverizado o en láminas para calentar). Los PV

⁴ Zapata, J. G., Zarama, F., Garzón, C., & Zarama, D. (2021, octubre). El diseño de un gravamen a productos de tabaco calentado, cigarrillos electrónicos y sistemas similares con y sin nicotina (Informe final). Fedesarrollo <https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/4225>

por su parte incluyen los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y las soluciones líquidas para vapeo. Adicionalmente, también se contemplan los productos de consumo oral, dérmico o transdérmico, inhaladores y vaporizadores.

La Tabla 1 presenta las referencias a las principales siglas para las nuevas categorías de consumo de nicotina o sus similares, proporcionando claridad terminológica esencial para la comprensión del marco regulatorio propuesto.

Tabla 2. Referencias internacionales de tratamiento impositivo

No.	Política	Países – Estados
1	Prohibición	Argentina, Australia, Brasil, México*
2	Equiparación cigarrillo	Canadá**, Colombia**, Ecuador, New México (EE. UU.)
3	Regulación especial	Albania, Alemania, Austria, Arabia Saudita, Azerbaiyán, Baréin, Bielorrusia, Bulgaria, California (EE. UU.), Chipre, Connecticut (EE. UU.), Croacia, Delaware (EE. UU.), Dinamarca, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Hungría, Illinois (EE. UU.), Indonesia, Italia, Jordania, Kazajistán, Kenia, Kirguistán, Kansas (EE. UU.), Kentucky (EE. UU.), Corea del Sur, Letonia, Lituania, Luisiana, Macedonia del Norte, Maine, Minnesota (EE. UU.), Moldavia, Montenegro, Nevada (EE. UU.), New Hampshire (EE. UU.), New Jersey (EE. UU.), New York (EE. UU.), North Carolina (EE. UU.), Ohio (EE. UU.), Pennsylvania (EE. UU.), Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Rusia, Serbia, Suecia, Vermont (EE. UU.), Washington (EE. UU.), West Virginia (EE. UU.), Wisconsin (EE. UU.).
4	Formulación terapéutica	Reino Unido

*Prohibición temporal en México

**La regulación para estos países está estipulada solo para los productos de tabaco calentado.

Fuente: Zapata *et al* (2021)

De acuerdo con Zapata *et al* (2021), las experiencias internacionales para gravar las nuevas formas de consumir nicotina y fumar son notablemente diversas. Su estudio, utilizando la clasificación o tipología desarrollada por Pulido *et al* (2018), identifica que existen al menos las siguientes cuatro referencias internacionales de tratamiento impositivo para estas nuevas categorías, como se detalla en la Tabla 2:

1. **Prohibición total:** Implementada por países como Argentina, Australia, Brasil y México (prohibición temporal).
2. **Equiparación con cigarrillo tradicional:** Adoptada por Canadá, Colombia (solo para productos de tabaco calentado), Ecuador y New México (EE. UU.).
3. **Regulación fiscal especial:** Utilizada por la gran mayoría de países desarrollados incluyendo Alemania, Austria, Dinamarca, Francia, Italia, Polonia, entre otros.
4. **Formulación terapéutica:** Implementada por Reino Unido.

Tabla 2.1. Experiencias internacionales con figuras tributarias

Región	Estructura	País	Base gravable	Tasa
África	Específico	Egipto	Volumen/mL líquido y Peso/g de tabaco	0.13 \$/mL y 0.088 \$/g
		Kenia	Producto y cartuchos / unidades	Shs. 3000 y Shs. 2000
Europa	Específico	Albania	Volumen/mL líquido y Peso/g de tabaco	10 ALL/mL y 6 ALL/g
		Alemania	Peso/mg de nicotina	40 €/g
		Austria	Peso/g de tabaco	0.123 €/g
		Azerbaiján	Volumen/mL	0.01 €/mL
		Bielorrusia	Peso/g de tabaco	0.0117 BYR/g
		Chipre	Volumen/mL líquido y Peso/g de tabaco	0.12 €/mL
		Eslovaquia	Peso/g de tabaco	0.077 €/g
		Hungría	Volumen/mL o unidad (palo) de tabaco	0.06 €/mL y 0.03
		Moldavia	Sticks (unidad) de tabaco	MDL 0.610/unidad
		Montenegro	Volumen/mL	0.9 €/mL
		Reino Unido	Peso/Kg de tabaco	0.24395 £/g
	Mixto	Portugal	Volumen/mL líquido, Peso/g de tabaco y Precio	0.3 €/mL, 0.08 €/g, 15%
Asia	Específico	Filipinas	Volumen/mL y paquete x 20	10 PFP/mL y 25
		Indonesia	Precio de venta	0,57
		Kazajistán	Volumen/mL líquido y Peso/g de tabaco	0.0 €/mL y 0.0
		Corea del Sur	Volumen/mL líquido, Peso/g de tabaco, unidad	24.2/recarga
		Rusia	Volumen/mL líquido, Peso/g de tabaco, unidad	48/unidad y RUB 48/unidad
		Arabia Saudita	Precio de venta	100%
	Ad valorem	Barén	Precio de venta	50%
	Mixto	Jordania	Precio al por mayor y unidades de tabaco	200% y 420 \$/200 unidades
Latinoamérica	Ad valorem	Ecuador	Precio de venta	150%
Norte América	Ad valorem	California	Precio al por mayor	0,59
		Kentucky	Precio de venta	0,15
		New York	Precio de venta	0,2
		Washington	Precio al por mayor	0,92
	Mixto	Ohio	Volumen/mL	0.10 \$/mL
		Connecticut	Precio al por mayor o volumen/mL	10% o 0.40 \$/mL
		New Hampshire	Precio de venta tanques y volumen/mL	8% y \$0.3/mL
		New Jersey	Precio de venta o volumen/mL	10% o 0.10 \$/mL
		New Mexico	Precio al por mayor o unidad/cartuchos	13% o 0.50

Fuente: Zapata *et al* (2021)

Del análisis de las experiencias internacionales se advierte que existen dos figuras tributarias principales aplicables a estos nuevos productos, como se detalla en la Tabla 3:

Gravamen específico: Determina el valor correspondiente de impuesto según las características físicas del producto, como son los gramos de tabaco o mililitros en el producto, el contenido de nicotina, entre otras variables técnicas. Sin embargo, la aplicación de esta figura es variada dada la diversidad de evidencia frente a los efectos de estos productos en la salud humana.

Gravamen *ad valorem*: Se cobra sobre el precio del producto, facilitando su recaudo al no requerir valoraciones especiales y adaptándose a las dinámicas de precios del mercado.

Zapata *et al* (2021) identifican que al menos 62 países y estados han impuesto gravámenes

específicos para las nuevas categorías de productos para fumar, evidenciando una tendencia global hacia la regulación fiscal de estos productos.

Tabla 3. Dos figuras tributarias principales aplicables a los nuevos productos

Producto	Componente del Impuesto	Tarifa
Cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos	Ad valorem	12%
	Específico	\$5.100 por cajetilla de 20 unidades o proporcional
Picadura, rapé o chimú	Ad valorem	10%*
	Específico	\$500 por cada gramo
Consumibles de tabaco calentado o similares	Ad valorem	10%
	Específico	\$500 por gramo
Soluciones líquidas (con o sin nicotina) o similares, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables	Ad valorem	20%
Productos de nicotina de consumo oral, dérmico, transdérmico.	Específico	\$1.000 por mililitro
	Ad valorem	10%
Dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias.	Específico	\$1.000 por mililitro o gramo, según corresponda
	Ad valorem	10%

*Para la picadura, rapé y chimú, el *ad valorem* del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

**Cuando el contenido del producto sea inferior a un (1) gramo la tarifa se liquidará como equivalente a un gramo.

Fuente: Elaboración Propia.

La propuesta de impuesto al consumo para Colombia implica que los elementos objetivos del impuesto están compuestos por el hecho imponible del consumo (gasto) y el elemento pigouviano del impuesto. Para tal efecto se plantea el gravamen con dos componentes tarifarios diferenciados:

1. **Componente *ad valorem*:** Cuya base gravable es el precio de venta certificado por el DANE.

2. **Componente específico:** Por peso/contenido, abarca todos los productos que hay en la actualidad en el mercado y los que pudieren surgir más adelante.

La propuesta mantiene la estructura mixta existente, con un componente específico y un componente *ad valorem*, pero con modificaciones significativas que se detallan en la Tabla 4:

- **Actualización tarifaria para cigarrillos tradicionales:** Incremento del *ad valorem* de 10% a 12%.
- **Actualización tarifaria para picadura, rapé, chimú:** \$500 por gramo con *ad valorem* de 10%.

- **Gravamen de soluciones líquidas:** \$1.000 por mililitro con *ad valorem* del 20%.
- **Gravamen de consumibles de tabaco calentado:** \$500 por gramo con *ad valorem* del 10%.
- **Gravamen de productos de nicotina oral/dérmicos:** \$1.000 por gramo con *ad valorem* del 10%.
- **Gravamen de dispositivos necesarios:** Ad valorem del 10%.

Esta estructura tarifaria responde a criterios técnicos de equidad en cuanto a la presión tributaria que debe recaer sobre cada tipo de producto, teniendo en cuenta que los precios, los volúmenes de consumo y el potencial daño a la salud pública varían significativamente entre ellos.

Impuesto Al Consumo	Variación Real 2022-2023	Variación Real 2023-2024	Variación Real 2024-2025
Cigarrillos y Tabaco Elaborado	5.36%	-11.23%	-7.73%

Fuente: Elaboración a partir del reporte CUIPO primer trimestre de 2022 a 2025.

En promedio, el 38,6% de los ingresos tributarios de los departamentos provienen de los impuestos al consumo de licores, cervezas y cigarrillos. En 2024, el recaudo tributario nacional cayó 4,36%, pasando de \$279,4 billones a \$267,2 billones, debido principalmente a la desaceleración económica del país⁵.

Al revisar cifras de CUIPO para el primer trimestre de cada año (enero, febrero, marzo), los datos revelan tendencias preocupantes:

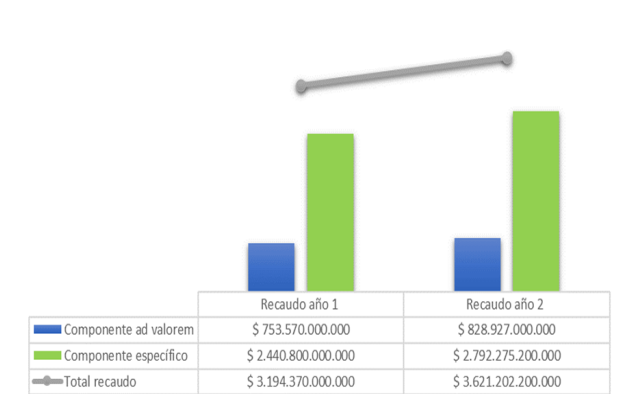
- **Impuesto al Consumo de Cigarrillos:** Creció 5.36% en 2022-2023, pero disminuyó 11.23% en 2023-2024 y 7.73% en 2024-2025.

Departamento	Esfuerzo Propio Departamental 2024
AMAZONAS	\$719.475.565,60
ANTIOQUIA	\$9.577.657.342,03
ATLÁNTICO	\$5.762.149.321,39
BOLÍVAR	\$3.680.820.047,76
BOYACÁ	\$11.204.578.497,81
CALDAS	\$5.686.989.950,07
CAQUETÁ	\$3.496.186.372,28
CASANARE	\$208.471.902,75
CAUCA	\$6.922.747.319,66
CESAR	\$8.473.402.764,99
CHOCÓ	\$280.151.321,16
CÓRDOBA	\$13.493.883.937,29
CUNDINAMARCA	\$24.762.093.040,05

Departamento	Esfuerzo Propio Departamental 2024
GUAINÍA	\$828.602.819,54
GUAVIARE	\$700.844.776,34
HUILA	\$12.262.643.651,53
MAGDALENA	\$3.286.737.814,10
META	\$12.611.172.267,31
NARIÑO	\$8.315.507.022,22
PUTUMAYO	\$2.658.396.367,08
QUINDÍO	\$8.582.535.467,14
SAN ANDRÉS	\$916.138.768,30
SANTANDER	\$20.872.321.956,48
TOLIMA	\$15.358.506.224,54
VAUPÉS	\$462.065.472,17
TOTAL GENERAL	\$181.124.079.989,59

Fuente: Elaboración propia a partir de cifras de Ministerio de Salud y ADRES

Como consecuencia de esta situación, muchos departamentos han debido cubrir con recursos provenientes de otros tributos el déficit generado respecto de su obligación de cofinanciar el aseguramiento en salud. Para la vigencia 2024, de los 32 departamentos del país, 25 cerraron con un déficit superior a los 180 mil millones de pesos respecto a los recursos que debían girar a la ADRES como cofinanciación del régimen subsidiado, como se detalla en la Tabla 5.



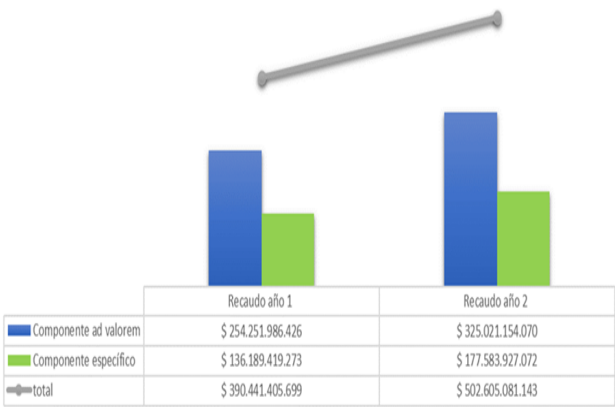
Fuente: ADRES. Elaboración propia

Teniendo en cuenta la regresividad que actualmente tiene el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, la presente Ley incrementa el componente *ad valorem* en cinco puntos porcentuales, pasando del 10% al 15%. Con base en datos del mercado de cigarrillos tradicionales (incluyendo precios de referencia y niveles estimados de contrabando) se realizaron proyecciones del comportamiento del mercado para los dos años siguientes a la promulgación de la Ley.

La Figura 3 muestra que la proyección de recaudo derivada del incremento en la tarifa *ad valorem* presenta un aumento significativo en la recaudación total del impuesto al consumo de cigarrillos tradicionales. En el primer año de implementación se anticipa un crecimiento relevante, con una participación destacada del componente *ad valorem* en el total recaudado.

⁵ La República. (2024, enero 12). *Recaudo tributario de la Dian en 2024 reportó caída de 4,3 %*. <https://www.larepublica.co/economia/recaudo-tributario-de-la-dian-en-2024-reporto-caida-de-4-3-4039511>

Figura 3. Proyección del recaudo por incremento tarifa *ad valorem*.



Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, las nuevas modalidades de consumo asociadas a estos productos aún no se encuentran plenamente reguladas, y la información disponible sobre su venta, distribución y consumo es limitada e incompleta. No obstante, se ha logrado consolidar una base de datos preliminar a partir de diversas fuentes, como registros de la industria, cifras de importaciones reportadas por la DIAN, búsquedas en plataformas digitales y encuestas de hogares con cobertura nacional.

Las estimaciones de recaudo se presentan en la Figura 4 e incorporan los productos sujetos a tributación según el esquema tarifario propuesto. Estos incluyen soluciones líquidas con o sin nicotina

consumidas mediante cigarrillos electrónicos o vapeadores (desechables o recargables), cigarrillos de tabaco para calentar y nicotina oral. Como se observa, el recaudo estimado muestra una dinámica creciente entre el primer y segundo año, explicada tanto por el comportamiento del componente *ad valorem* como por el crecimiento del componente específico.

La propuesta no establece un nuevo impuesto, sino que modifica el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado actualmente regulado por la Ley 223 de 1995, incorporando nuevas categorías de productos que contienen tabaco, sus derivados o nicotina, y que se consumen sin combustión. Esta modificación se fundamenta sólidamente en el artículo 150 de la Constitución Política y las competencias específicas conferidas a departamentos y Distrito Capital.

El diseño tarifario progresivo propuesto garantiza que el recaudo mantenga su valor real en el tiempo y que el impuesto tenga un efecto sostenido tanto en términos fiscales como en salud pública. La combinación de ambos componentes permite capturar mejor las distintas características del mercado: mientras el componente *ad valorem* responde al valor comercial de los productos, el específico asegura una carga mínima fija por unidad.

En conjunto, el esquema tarifario propuesto se presenta como eficaz para fortalecer la sostenibilidad del recaudo asociado tanto a productos tradicionales como nuevos, al tiempo que preserva la capacidad tributaria frente a la inflación y corrige las inequidades estructurales identificadas en el sistema vigente.

IV.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara	Texto Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara	Texto Propuesto para Primer Debate – Comisión Tercera de Cámara
<i>por medio de la cual se modifica el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de la República DECRETA:	<i>por medio del cual se ajusta el marco tributario sobre productos de tabaco, nicotina y dispositivos electrónicos, y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de la República DECRETA:	<i>por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de la República DECRETA:
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, regulado por la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016, mediante la ampliación de su hecho generador al consumo de productos de nicotina y tabaco destinados al uso sin combustión, la inclusión de los dispositivos necesarios para su administración, la regulación de su destinación y la modificación del régimen tarifario aplicable.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley establece medidas fiscales para desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Lo anterior incluye todo producto de tabaco: Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO); productos de tabaco consumidos por combustión así como de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables; y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (Sean) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). Parágrafo. Para efectos de lo establecido en la presente ley se aplicarán las definiciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 2354 de 2024.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, <u>en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, demás productos de nicotina, dispositivos electrónicos y se dictan otras disposiciones.</u>

Texto Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara	Texto Proyecto de Ley 290 de 2025 Cá- mara	Texto Propuesto para Primer Debate – Comisión Tercera de Cámara
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú, soluciones líquidas -con o sin nicotina- consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos y el Distrito Capital.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así: Artículo 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) así como otros productos sucedáneos o imitadores, o de cualquier producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos y el Distrito Capital. Parágrafo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; <u>de</u> soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en <u>dispositivos</u> desechables o recargables; <u>de</u> productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), <u>y de</u> sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión. <u>Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.</u> Parágrafo 1°. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, <u>el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</u> Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable <u>al</u> consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos de <u>nicotina</u> o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 210. Base Gravable. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas -con o sin nicotina- consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente <i>ad valorem</i>, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, así: Artículo 210. Base Gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN); sean nacionales o extranjeros; se liquidará teniendo en cuenta dos componentes, uno específico y otro <i>ad valorem</i>, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en <u>dispositivos</u> desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente <i>ad valorem</i>, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

Texto Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara	Texto Proyecto de Ley 290 de 2025 Cá- mara	Texto Propuesto para Primer Debate – Comisión Tercera de Cámara
1. La base gravable del componente específico es la cantidad (en peso) o volumen de productos, expresados en gramos o mililitros de contenido, así: a. En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros, y cigarritos, será la cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido. b. Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores -ya sean desechables o recargables-, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros. c. Para los consumibles de tabaco calentado, la picadura, rapé o chimú, la nicotina oral, sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido a través de modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico serán los gramos de contenido del producto. 2. La base gravable del componente <i>ad valorem</i> será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. a. En el caso de los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar. b. Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del componente <i>ad valorem</i> del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995. c. Para las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de nicotina oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido a través de modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable para los dispositivos necesarios para la administración de dichas sustancias.	a) La base gravable del componente específico, en el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros, o columnas de tabaco para calentar y cigarritos, será la cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido; en el caso de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) se determinará en gramos de tabaco que contenga el producto y, para los productos en presentación en soluciones líquidas (con o sin nicotina), cigarrillos electrónicos desechables o recargables, estará constituida por la cantidad de mililitros que contiene la solución líquida. b) Para el componente <i>ad valorem</i> el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. c) Para el componente <i>ad valorem</i> de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina); incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables será el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. Parágrafo. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año y el 1° de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.	1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así: a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, <u>la base gravable</u> será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros. c) Para los consumibles de tabaco calentado, la picadura, rapé o chimú, <u>los</u> Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido <u>mediante</u> modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será <u>el</u> contenido en gramos del producto. 2. Componente <i>ad valorem</i>. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional. a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar <u>cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.</u> b) Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del componente <i>ad valorem</i> del <u>diez por ciento</u> (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995. c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en <u>dispositivos</u> desechables o recargables; <u>para los</u> Productos de Nicotina Oral (PNO), <u>los</u> sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido <u>mediante</u> modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos <u>electrónicos u otros mecanismos</u> necesarios para la administración de dichas sustancias.

Texto Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara	Texto Proyecto de Ley 290 de 2025 Cá- mara	Texto Propuesto para Primer Debate – Comisión Tercera de Cámara
Parágrafo 1º. El componente <i>ad valorem</i> también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado al que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente <i>ad valorem</i> que se regula en este artículo. Parágrafo 3º. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año y del 1º de julio de cada año. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.		Parágrafo <u>Primero</u>. El componente <i>ad valorem</i> también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Parágrafo <u>Segundo</u>. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente <i>ad valorem</i> que se regula en este artículo. Parágrafo <u>Tercero</u>. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar <u>directa</u> o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año y del 1º de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a <u>el</u> DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.
Artículo 4º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así Artículo 211. Tarifas Componente Específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas -con o sin nicotina- consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión serán las siguientes:	Artículo 4º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, de la siguiente forma: “Artículo 211. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión. A partir del año 2027, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN); serán las siguientes:	Artículo 4º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así: Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en <u>dispositivos</u> desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:

Texto Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara	Texto Proyecto de Ley 290 de 2025 Cá- mara	Texto Propuesto para Primer Debate – Comisión Tercera de Cámara
1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos la tarifa será de \$4.068 por cada cajetilla de veinte unidades (20) o proporcionalmente a su contenido. 2. La tarifa para los cigarrillos de tabaco calentado y de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de \$500 por cada gramo. 3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú será de \$1000. 4. La tarifa para soluciones líquidas -con o sin nicotina- consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, será de \$1000 por mililitro de solución líquida. 5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo (cuando el contenido sea inferior a un gramo) de productos de nicotina de consumo oral, dérmico o transdérmico será de \$1000. Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, a partir del año 2026, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas. Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un 16% con destino al deporte y recreación, correspondiente al Impuesto al deporte creado por la Ley 30 de 1971 y el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto, serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario. En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.	1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, co- lumnas de tabaco para calentar y cigarritos la tarifa será de \$5.335 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. 2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) será de \$431 pesos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. 3. La tarifa para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de suc- dáneos o imitadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, será de \$900 por mililitro de solución líquida. Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente si- guiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas. Parágrafo. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos, produc- tos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, inclu- yendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Ad- ministración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN); serán destinados a financiar el aseguramiento en salud, fortalecimiento de la fiscalización, el control del contrabando y a la inversión en el sector deporte.	1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. . La tarifa para los <u>consumibles de</u> tabaco calentado y de cualquier otro producto de tabaco o <u>nicotina</u> consumido mediante modalidades sin combustión será de \$500 por cada gramo. 3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé y chimú será de \$500. 4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en <u>disposi-</u> <u>tivos</u> desechables o recargables, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida. 5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, <u>sistemas dérmicos</u> o transdérmicos será de \$1.000. Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1º de enero de cada año, las tarifas actualizadas. Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de <u>los plazos previstos en</u> la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario. En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.

Texto Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara	Texto Proyecto de Ley 290 de 2025 Cá- mara	Texto Propuesto para Primer Debate – Comisión Tercera de Cámara
Artículo 5º. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así: Artículo 6º. Tarifas Componente Ad Valorem. La tarifa del componente <i>ad valorem</i> del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a: 1- 15% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos. 2- 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco similar consumido mediante modalidades sin combustión. 3- 10% para la picadura, rapé, chimú. 4- 20% para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables. 5- 28% para productos de nicotina de consumo oral, dérmico o transdérmico. 6- 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos. Parágrafo 1º. La destinación del componente <i>ad valorem</i> será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.	Artículo 5º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, así: Artículo 6º. Tarifas y liquidación del componente <i>ad valorem</i> del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, los dispositivos necesarios para su funcionamiento o de cualquier otro productos de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión: El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente <i>ad valorem</i> equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE y certificado por el DANE, según reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Este componente <i>ad valorem</i> será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración: La tarifa del componente <i>ad valorem</i> del impuesto al consumo de Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco, es del 10% de la base gravable. Este componente <i>Ad Valorem</i> será liquidado y pagado sobre el precio de venta al público efectivamente cobrado y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por cada unidad, garantizando la individualidad de cada producto, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración: La tarifa del componente <i>ad valorem</i> del impuesto al consumo de soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores y de los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) es del 10% de la base gravable. Este componente <i>Ad Valorem</i> será liquidado y pagado sobre el precio de venta al público efectivamente cobrado y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por cada unidad, garantizando la individualidad de cada producto, según reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley: Para la picadura, rapé y chimú, el <i>ad valorem</i> del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995. Parágrafo 1º. El componente <i>ad valorem</i> también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente <i>ad valorem</i> que se regula en este artículo. Parágrafo 3º. La destinación de este componente <i>ad valorem</i> será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.	Artículo 5º. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así: Artículo 6º. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente <i>ad valorem</i> del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a: a. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos. b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar. c. 10% para la picadura, rapé y chimú. d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables. e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos. f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos. Parágrafo Primero. El componente <i>ad valorem</i> también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente <i>ad valorem</i> regulado en este artículo. Parágrafo Tercero. La destinación del componente <i>ad valorem</i> será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

Texto Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara	Texto Proyecto de Ley 290 de 2025 Cá- mara	Texto Propuesto para Primer Debate – Comisión Tercera de Cámara
Artículo 8°. Modifíquese el título del CA- PÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Impuesto al consumo de cigarrillos y ta- baco elaborado, soluciones líquidas -con o sin nicotina- consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, in- cluidas aquellas contenidas en <u>cigarrillos electrónicos</u> desechables o recargables, productos de administración oral, siste- mas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nico- tina consumido mediante modalidades sin combustión	Artículo 6°. Modifíquese el título del CAPÍ- TULO IX de la Ley 223 de 1995, así: Impuesto al consumo de cigarrillos, produe- tos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); productos de nicotina oral (PNO) derivados o no de la hoja de ta- baco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).	Artículo 6°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Impuesto al consumo de cigarrillos y ta- baco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, in- cluidas aquellas contenidas en <u>dispositi- vos</u> desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, <u>y</u> consumibles de tabaco calentado <u>u</u> <u>otros</u> productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalida- des sin combustión.
Artículo 7°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019; el cual quedará así: Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consu- mo de soluciones líquidas -con o sin nico- tina- consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aque- llas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, de producción nacional que se genere en su jurisdicción. El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, solucio- nes líquidas -con o sin nicotina- consumi- das por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalida- des sin combustión, de procedencia ex- tranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departa- mento de Cundinamarca.	Artículo 7°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artícu- lo 143 de la Ley 2010 de 2019, así: Artículo 212. Participación del Distrito Ca- pital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspon- diente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líqui- das de sucedáneos o imitadores; incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Pro- ductos de Tabaco Calentado (PTC); Produc- tos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como del consumo de las soluciones líquidas de otros produc- tos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Siste- mas Similares Sin Nicotina (SSSN) incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electróni- cos desechables o recargables de producción nacional, que se genere en su jurisdicción. El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de ci- garrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imita- dores, incluyendo todo producto de tabaco; tales como los Productos de Tabaco Calenta- do (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como del consumo de las soluciones líquidas (con o sin nicotina) de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), incluidas aquellas conte- nidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cun- dinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.	Artículo 7°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Artículo 212. Participación del Distri- to Capital. De conformidad con el artí- culo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consu- mo de cigarrillos, productos de tabaco, soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos elec- trónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en <u>dispositivos</u> desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado <u>u</u> <u>otros</u> productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión, de producción nacional que se genere en su jurisdicción. El Distrito Capital es titular del impues- to que se genere, por concepto del consu- mo de cigarrillos, productos de tabaco, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos elec- trónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en <u>dispositivos</u> desechables o recargables; productos de administración oral (PNO); sistemas dérmicos o trans- dérmicos; así como consumibles de taba- co calentado <u>u</u> <u>otros</u> productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalida- des sin combustión, de procedencia ex- tranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribui- rá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcen- taje.

Texto Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara	Texto Proyecto de Ley 290 de 2025 Cá- mara	Texto Propuesto para Primer Debate – Comisión Tercera de Cámara
Artículo 9º. Modifíquese el título del CA- PÍTULO X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas -con o sin nicotina- consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalida- des sin combustión	Artículo 8º. Modifíquese el título del CAPÍ- TULO X de la Ley 223 de 1995, así: Disposiciones comunes al impuesto al con- sumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos, pro- ductos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Taba- co Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de ta- baco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los sistemas electrónicos de administración de nicotina (sean) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN); incluidas aquellas conteni- das en cigarrillos electrónicos desechables o recargables.	Artículo 8º. Modifíquese el <u>nombre</u> del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en <u>dispositivos</u> desechables o recargables, productos de administración oral, siste- mas dérmicos o transdérmicos, y consu- mibles de tabaco calentado u otros pro- ductos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.
Artículo 6º. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así: Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen por el componente <i>ad va- lorem</i> del impuesto, de que trata el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, serán destina- dos por los departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, al aporte que se realiza para cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud, inclu- yendo la primera atención en salud que requiera la población pobre no asegurada mientras realiza la afiliación que corres- ponda al sistema de seguridad social en sa- lud y en caso de que quedaran excedentes, se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Ter- ritoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.	Artículo 9º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así: Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente <i>ad valorem</i> de que trata el Artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en pri- mer lugar, a la universalización en el asegu- ramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, incluyendo la primera atención en salud que requiera la población pobre no asegurada; mientras se realiza la afiliación que corres- ponda al Sistema de Seguridad Social en Sa- lud, en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esen- ciales y competencias de ley de las Direc- ciones Territoriales de Salud. El componente <i>ad valorem</i> de los consumi- bles de tabaco calentado, cualquier otro pro- ducto de tabaco consumido mediante moda- lidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante va- peadores o dispositivos electrónicos simila- res, incluidas aquellas contenidas en disposi- tivos desechables y recargables; se destinará a financiar el fortalecimiento de las Direc- ciones territoriales de salud de los departa- mentos y el Distrito Capital; al fortalecimiento de la fiscalización, el control del contrabando, a la atención de la prevención del consumo en menores de edad y a proyectos de inversión en salud.	Artículo 9º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así: Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del compo- nente <i>ad valorem</i> de que trata el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, serán destina- dos por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universali- zación en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto ex- pida el Gobierno nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obli- gatorios de salud de los regímenes contri- butivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, es- tos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias <u>que la normativa vigente le asigna a las Direc- ciones Territoriales de Salud de los departa- mentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá su- jetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se des- tinarán al fortalecimiento de la fiscaliza- ción y al control del contrabando.</u>

Texto Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara	Texto Proyecto de Ley 290 de 2025 Cá- mara	Texto Propuesto para Primer Debate – Comisión Tercera de Cámara
	Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social evaluará cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley sobre el recaudo fiscal y la reducción del consumo de eigarrillos, productos de tabaco, consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en ci-garrillos electrónicos desechables y recargables, el consumo de combustibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión. Dentro de dicha evaluación presentará las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad. El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 31 de mayo, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas web institucionales de los ministerios mencionados.	Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social evaluará cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentará las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad. El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del <u>16 de febrero</u>, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas web institucionales de los ministerios mencionados.
	Artículo 11. <i>Tarifa diferencial para zonas de frontera.</i> Con el objetivo de contrarrestar el contrabando y equilibrar las condiciones de competencia frente al comercio ilegal, los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos, imitadores y los dispositivos necesarios para su consumo, comercializados legalmente en zonas de frontera, estarán sujetos a una tarifa diferencial reducida en los tributos territoriales aplicables, incluyendo el impuesto al consumo y cualquier otra carga fiscal establecida por las entidades territoriales. Esta tarifa diferencial será determinada anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa evaluación técnica que considere los índices de contrabando, el comportamiento del comercio ilícito, la afectación fiscal a los entes territoriales y las condiciones socioeconómicas de la región. Para efectos de este artículo, se entiende por zonas de frontera aquellas definidas en el artículo 1º de la Ley 191 de 1995 o las que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación. Parágrafo. Las entidades territoriales que se benefician de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda.	Artículo 11. <i>Tarifa diferencial para zonas de frontera.</i> <u>Autorízase a las asambleas Departamentales para expedir Ordenanzas que permitan a las Gobernaciones establecer un mecanismo de reducción en la tarifa del componente específico en las zonas de frontera definidas en la Ley 191 de 1995, con vigencia anual y previa evaluación técnica, de hasta el quince por ciento (15%) del componente específico del impuesto al consumo aplicable siempre que: (i) se garantice un precio de venta al público mínimo determinado por el DANE para dichas zonas; (ii) se implemente marcación fiscal y trazabilidad por Unidad de Mantenimiento de Existencias (SKU - Por sus siglas en inglés) con reporte semanal interoperable DIAN-POL-FA-FND; (iii) la venta sea presencial y quede prohibida la reexpedición fuera de la zona; y (iv) se verifique reducción de al menos dos (2) puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando al cabo de seis (6) meses.</u> Parágrafo. Las entidades territoriales que se benefician de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, <u>vigilancia</u>, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión del beneficio <u>hasta por veinticuatro (24) meses</u>, o <u>revisión del beneficio</u> otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y <u>crédito público</u>.

Texto Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara	Texto Proyecto de Ley 290 de 2025 Cá- mara	Texto Propuesto para Primer Debate – Comisión Tercera de Cámara
Artículo 10. Modifíquese el título del CA- PÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Disposiciones comunes al impuesto al con- sumo de cervezas, sifones y refajos; al im- puesto al consumo de licores, vinos, aperiti- vos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas -con o sin nicotina- consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeado- res, incluidas aquellas contenidas en cigarri- llos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consu- mibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumi- do mediante modalidades sin combustión.		Artículo 12. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Disposiciones comunes al impuesto al con- sumo de cervezas, sifones y refajos; al im- puesto al consumo de licores, vinos, aperiti- vos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeado- res, incluidas aquellas contenidas en cigarri- llos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consu- mibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumi- do mediante modalidades sin combustión.
Artículo 11. Norma de remisión. En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligacio- nes sustanciales, codificación única, procedi- miento y régimen sancionatorio de los suje- tos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el De- creto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.		Artículo 13. Norma de remisión. En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligacio- nes sustanciales, codificación única, pro- cedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán apli- cables las normas <u>no derogadas</u> contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al con- sumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
Artículo 12. Norma de transición. Las mo- dificaciones ordenadas por la presente ley para el impuesto al consumo de cigarrillos; productos de tabaco, soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, in- cluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumi- do mediante modalidades sin combustión; entrarán en vigencia a partir del tercer mes siguiente a su sanción, plazo en el cual el Go- bierno nacional deberá expedir la reglamen- tación de que trata el artículo 3º y adecuar los formularios de declaración del impuesto al consumo de productos nacionales y ex- tranjeros de que trata la presente ley ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de productos extranjeros y ante las entidades territoriales. Adicionalmente, y de confor- midad con el numeral 2 del artículo 3º de la presente Ley, durante el mismo plazo, el DANE deberá garantizar la implementación del mecanismo de certificación de precios de venta al público, el cual será obligatorio para los productores e importadores.		
Artículo 13: Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, sin perjuicio de los establecido en el artículo anterior respecto a la aplicación de las dispo- siciones tributarias y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 12: Vigencia y derogatorias. La pre- sente ley rige a partir del año 2027 y deroga to- das las disposiciones que le sean contrarias	Artículo 14. Vigencia. La presente ley <u>en- trará en vigencia seis (6) meses después</u> de su promulgación. <u>Dentro de este plazo, con- tado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno nacio- nal deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.</u>
		Artículo 15. Derogatoria. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.

V. MARCO LEGAL

1. Artículo 150 numeral 12 CP. “Corresponde al Congreso: [...] 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.”

2. Artículo 287 CP. “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales.

3. Artículo 363 CP. “Los principios que deben inspirar el sistema tributario son los de equidad, progresividad, eficiencia y capacidad contributiva.”

4. Artículo 49 CP. “La atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos esenciales. El Estado organizará y reglamentará el servicio de salud.”

5. Ley 223 de 1995

- Artículo 207. *Hecho Generador*. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.

- Artículo 210. *Base Gravable*. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma: a) Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo; b) Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Parágrafo. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

- Artículo 211. *Tarifa*. La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es del 55%.

Parágrafo. Los cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, están excluidos del impuesto sobre las ventas. El impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971 continuará con una tarifa del 5% hasta el primero de enero de 1988, fecha a partir de la cual entrará en plena vigencia lo establecido por la Ley 181 de 1995 al respecto, con una tarifa del diez por ciento (10%). A partir del 1° de enero de 1996 el recaudo del impuesto de que trata este parágrafo será entregado

a los departamentos y el Distrito Capital con destino a cumplir la finalidad del mismo.

- Artículo 212.

Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 3° del Decreto 3258 de 1968, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

El Distrito Capital de Santafé de Bogotá es titular del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborados de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970.

6. Ley 1393 de 2010

- Artículo 6°. *Sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado*. Créase una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivalente al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1° de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarros y tabaco elaborado.

Parágrafo 1°. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

Parágrafo 2°. La sobretasa prevista en el presente artículo también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 3°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a qué se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 también será aplicable a la sobretasa que se regula en la presente ley.

Parágrafo Transitorio. Para la liquidación de la sobretasa durante el año 2010 se tomará como base gravable la certificación de precios de cigarrillos expedida por el DANE en diciembre de 2009, valor que será actualizado en un porcentaje equivalente al crecimiento del índice de precios al consumidor. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará dicho valor

el día siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

- Artículo 7°. *Destinación.* Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

7. Ley 1819 de 2016

- Artículo 347. *Tarifas.* Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 211. *Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.* A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapú o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

- Artículo 348. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, así:

Artículo 6°. *Componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.* El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente *ad valorem* equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente *ad valorem* será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo 1°. Para la picadura, rapú y chimú, el *ad valorem* del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

Parágrafo 2°. El componente *ad valorem* también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 3°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente *ad valorem* que se regula en este artículo.

Parágrafo 4°. La destinación de este componente *ad valorem* será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.

VI. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7° la obligatoriedad de realizar un análisis del impacto fiscal de las normas. En cumplimiento de este mandato, se presenta el siguiente análisis.

El Proyecto de Ley número 136 de 2025 Cámara constituye una medida legislativa de gran relevancia para el país, al modificar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado e incorporar nuevas categorías de productos que hasta ahora permanecían fuera del régimen impositivo. La propuesta extiende el hecho generador a cigarrillos electrónicos, vapeadores, soluciones líquidas con o sin nicotina, tabaco calentado, productos orales, dérmicos y transdérmicos, así como a los dispositivos necesarios para su consumo. Estos bienes se han consolidado como sustitutos directos de los cigarrillos tradicionales, y al no estar gravados, han venido debilitando la base tributaria departamental. Su inclusión elimina la ventaja fiscal injustificada de la que gozaban y asegura que contribuyan de manera proporcional al daño social y sanitario que generan.

Desde el punto de vista fiscal, el impacto es claramente positivo porque, además de ampliar la base gravable, el proyecto incrementa la tarifa del componente *ad valorem* para los cigarrillos tradicionales, pasando del 10% al 12%. Con este ajuste se corrige la regresividad que caracterizaba al sistema vigente, donde los consumidores de bajo costo soportaban una carga desproporcionada, y se fortalece la progresividad al hacer que los productos de mayor valor aporten más. Al mismo tiempo, el mantenimiento de una estructura tarifaria mixta, compuesta por un componente específico y un componente *ad valorem*, con actualización

automática equivalente al IPC +4 puntos, asegura que el impuesto preserve su valor real en el tiempo y que el recaudo sea sostenible frente a la inflación y los cambios en el mercado.

El destino de los recursos refuerza aún más la solidez de la iniciativa. Una parte del recaudo se asigna directamente al deporte y la recreación, mientras que la mayor proporción se orienta a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud y al fortalecimiento de proyectos en este sector. Esto significa que los ingresos generados por el consumo de tabaco y nicotina se canalizan hacia la atención de los mismos costos sociales y sanitarios que estos productos producen, generando un círculo de financiación que responde al principio de responsabilidad fiscal y social.

En términos de salud pública, la medida es igualmente beneficiosa. El encarecimiento de los cigarrillos tradicionales y de los productos alternativos desincentiva su consumo, especialmente entre los jóvenes y los hogares de menores ingresos, que son los más sensibles a las variaciones de precio. Al gravar de manera homogénea todas las modalidades de consumo, se evita que los vapeadores y demás dispositivos se conviertan en opciones “baratas” y atractivas para nuevas generaciones, reduciendo así el riesgo de expansión de la adicción a la nicotina bajo presentaciones modernas que hasta ahora estaban exentas de carga fiscal.

En definitiva, la iniciativa no tiene un impacto fiscal negativo que afecte los recursos, por el contrario, coadyuva en el incremento del mismo, a la vez que desincentiva el consumo de sustancias que afectan la salud pública.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

1. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes

al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁶, estableciendo que:

⁶ Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010⁷ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar

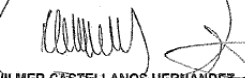
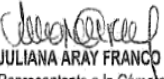
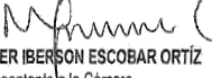
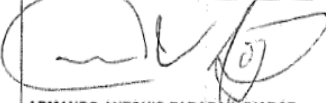
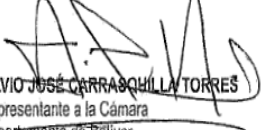
incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de ponentes y autores del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo. No obstante, deberá cada congresista realizar el análisis respectivo de acuerdo a sus condiciones particulares.

VIII.

PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, rendimos informe de ponencia **POSITIVA** y solicitamos a los honorables miembros de la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley número 136 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara, por medio del cual se ajusta el marco tributario sobre productos de tabaco, nicotina y dispositivos electrónicos, y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto que se propone a continuación:

 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá
 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ Representante a la Cámara Departamento de Caldas	 LEONARDO GALLEGO ARROYAVE Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
 ANGELLA MARIA VERSARA GONZÁLEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN D'ARCE Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	

⁷ Colombia. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, demás productos de nicotina, dispositivos electrónicos y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.

Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.

Parágrafo 1º. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente *ad valorem*, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:

a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.

b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.

c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.

2. Componente *ad valorem*. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.

b) Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del componente *ad valorem* del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.

Parágrafo Primero. El componente *ad valorem* también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente *ad valorem* que se regula en este artículo.

Parágrafo Tercero. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año y del 1° de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en

dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión será de \$500 por cada gramo.

3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé y chimú será de \$500.

4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.

5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, sistemas dérmicos o transdérmicos será de \$1.000.

Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1° de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los plazos previstos en la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.

En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6°. Tarifas del componente *ad valorem*. La tarifa del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:

- a) 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos.
- b) 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.
- c) 10% para la picadura, rapé y chimú.
- d) 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.
- e) 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.
- f) 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.

Parágrafo Primero. El componente *ad valorem* también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente *ad valorem* regulado en este artículo.

Parágrafo Tercero. La destinación del componente *ad valorem* será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.

Artículo 6°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina

o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión, de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

Artículo 8°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente *ad valorem* de que trata el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional; en segundo lugar, a la

unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social evaluará cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.

El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas web institucionales de los ministerios mencionados.

Artículo 11. Tarifa diferencial para zonas de frontera. Autorízase a las asambleas Departamentales para expedir Ordenanzas que permitan a las Gobernaciones establecer un mecanismo de reducción en la tarifa del componente específico en las zonas de frontera definidas en la Ley 191 de 1995, con vigencia anual y previa evaluación técnica; de hasta el quince por ciento (15%) del componente específico del impuesto al consumo aplicable siempre que: (i) se garantice un precio de venta al público mínimo determinado por el DANE para dichas zonas; (ii) se implemente marcación fiscal y trazabilidad por Unidad de Mantenimiento de Existencias (SKU - Por sus siglas en inglés) con reporte semanal interoperable DIAN-POLFA-FND; (iii) la venta sea presencial y quede prohibida la reexpedición fuera de la zona; y (iv) se verifique reducción de al menos dos (2) puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando al cabo de seis (6) meses.

Parágrafo. Las entidades territoriales que se benefician de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, vigilancia, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión del beneficio hasta por veinticuatro (24) meses, o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

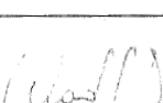
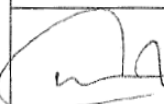
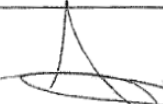
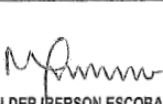
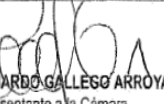
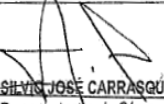
Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.

Artículo 13. Norma de remisión. En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas no derogadas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.

Artículo 15. Derogatoria. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables representantes,

 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá
 ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 ALVARO HENRY MONEDERÓ RIVERA Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ Representante a la Cámara Departamento de Caldas	 LEONARDO GALLEGO ARROYAVE Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
 ÁNGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
 SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.136 de 2025 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" acumulado con el Proyecto de Ley No.290 de 2025 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO SOBRE PRODUCTOS DE TABACO, NICOTINA Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara: WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA, JULIANA ARAY FRANCO, ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ, LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE, SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 240 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del premio nacional de literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2025.
Secretario
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 240 de 2025 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del premio nacional de literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

Señor Secretario:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en la Plenaria de Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 240 de 2025 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del premio**

nacional de literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

Atentamente.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente


JHOANY ALBERTO CARLOS PALACIOS MOSQUERA
Representante a la Cámara por Chocó
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 240 DE 2025 CÁMARA

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 240 de 2025 Cámara fue presentado el día 19 de agosto de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1588 de 2025.

Mediante oficio CSCP – 3.2.02.148/2025(IS) del 16 de septiembre de 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos designó a los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez* (coordinador) y *Jhoany Alberto Carlos Palacios*, Domingo, como ponentes de la iniciativa legislativa.

El día 28 de octubre de 2025, la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes discutió y aprobó en primer debate el Proyecto de Ley en mención, con ponencia positiva publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1845 de 2025.

Mediante Oficio CSCP – 3.2.02.289/2025 (IS) del 28 de octubre de 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos designó a los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez* (coordinador) y *Jhoany Alberto Carlos Palacios*, Domingo, como ponentes para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara, motivo por el cual procedemos a rendir informe de ponencia.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL
PROYECTO DE LEY 444 DE 2024 CÁMARA

En el 2020 se cumplieron 100 años del nacimiento de Manuel Zapata Olivella y el Ministerio de Cultura mediante la Resolución número 3222 de 2019 declaró el 2020 como el año del centenario de Manuel Zapata Olivella, no obstante, la grandeza de don Manuel Zapata Olivella ha pasado de largo a través de los anales del Congreso en lo que respecta a las leyes de honores y esa deuda debe ser saldada.

El Proyecto de Ley número 240 de 2025 Cámara, tiene por objeto exaltar la memoria del escritor cartagenero Manuel Zapata Olivella y difundir su vida, obra y legado frente a la cultura y literatura afrocolombiana, lo anterior dentro del marco del Decenio internacional para los afrodescendientes

2015-2024 adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 68/237, que impuso entre los países firmantes una serie de tareas encaminadas a la protección de los derechos de las personas de ascendencia africana, el reconocimiento de sus aportaciones y la preservación de su rico patrimonio cultural.

3. ANTECEDENTES

El presente proyecto fue presentando en la legislatura 2023-2024, asignándole el número 148 de 2023 Cámara y 180 de 2024 Senado, la cual, alcanzó dos (2) debates en la Cámara de Representantes, pero lastimosamente no alcanzó a surtir su último debate debido a que los tiempos no fueron suficientes, fue archivado de acuerdo con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 en el mes de junio del año 2023.

La versión que se pone a discusión de los miembros del Congreso de la República ha sido construida para una mejor armonización con la legislación existente, aplicando las mejoras surgidas de cada debate, tanto en las discusiones de Cámara de Representantes, como los debates del Senado de la República, así como con los diferentes conceptos emitidos por las entidades que aportaron sus comentarios y recomendaciones en la discusión de la propuesta, y los diversos requerimientos brindados por las comunidades e instituciones que confluyen en la creación del certificado de responsabilidad étnica empresarial.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

4.1. Constitución Política

El numeral 15 del artículo 150 constitucional menciona que, corresponde al Congreso hacer las leyes, y por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

La Honorable Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, aclara la naturaleza jurídica y las modalidades de las leyes de honores, tal y como está contenida en la Sentencia C-187 de 2011, la cual dice textualmente en su aparte pertinente:

“LEYES DE HONORES-Naturaleza jurídica/ LEYES DE HONORES-Modalidades

La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.

2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto,

agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.”

3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber:

- (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos;*
- (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y*
- (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.¹*

4.2. Ley 3ª de 1992

El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, señala que le corresponde conocer del trámite de esta iniciativa a la Comisión Segunda.

Sobre el funcionamiento y en la parte pertinente, el artículo dice textualmente:

“Conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

“La presencia africana no puede reducirse a un fenómeno marginal de nuestra historia, su fecundidad inunda todas las arterias y nervios del nuevo hombre americano”.

Manuel Zapata Olivella.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm>

Importancia de Manuel Zapata Olivella en la literatura colombiana

De acuerdo con Eleonora Melani, filóloga de la Universidad de Florencia, Italia, citada en una publicación de la página web de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín²:

Manuel Zapata Olivella fue el primer novelista que exaltó “el ser afrocolombiano” en muchas de sus obras. Su interés se dirige sobre todo hacia el tema de la opresión de los negros y la cultura de los afrocolombianos, argumentos de sus estudios demo-etno-antropológicos. En la trama de sus novelas está presente una denuncia social y realista de la marginación y también una visión mitológica, fuera de la realidad, que parece remontarse a la seductora magia de África. Este autor se concentra en personajes indigentes, pobres, sin pudor, cuando muestran su “etiquetado social” y la raza a la que pertenecen, y subraya algunos aspectos personales que, si se cultivan, pueden llevar a un cambio personal y social.

Manuel Zapata Olivella se graduó de médico, pero su sentido de etnólogo, su alteridad con los más marginales e invisibilizados de Colombia lo condujo por caminos diferentes, por aportarle al cuerpo social de su país, enfermo todavía por la bilis prejuiciosa, por la desnutrición moral que genera la desigualdad, la marginalidad y la postración social.

Cuentan algunos de sus biográficos que anduvo durante veinte años por poblados afrocolombianos y en el África observando e indagando. Levantando testimonios, hasta construir un grito de literatura desnuda y franca sobre la condición de los pueblos afrocolombianos y afroamericanos para realizar “Changó, el gran putas”, su novela de mayores reconocimientos cuya solución poética encontró luego de pasar una noche desnudo en una de las oscuras y sofocantes bóvedas de la fortaleza de la isla Goré, prisión de Senegal en la cual eran recluidos los africanos cazados, antes de su traslado en barcos al Nuevo Mundo.

La novela se erige como epopeya de un inmenso fresco que cubre quinientos años de historia, para la cual Zapata recurrió a lo que se denominó “realismo mítico”. Da cuenta de los dioses tutelares y de la cosmovisión de la religión yoruba, incorpora proverbios, trabalenguas, cuentos de hadas y canciones de la tradición africana. Recorre las hazañas de héroes negros en las revoluciones americanas. Zapata demuestra que los negros nunca impusieron nada a nadie, más bien contagiaron su baile, sensualidad, comida y lenguaje.

El profesor Darío Henao Restrepo, actual Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad del Valle y quien viene preparando para el 2020 el año de Manuel Zapata Olivella en un prólogo, explica la concepción subyacente a esta obra: “El principio filosófico del muntu, que rige su elaboración poética,

implica una connotación del hombre que incluye a los vivos y difuntos, así como animales, vegetales, minerales y cosas que le sirven. Se trata de una fuerza espiritual que une en un solo nudo al hombre con su ascendencia y descendencia, inmersos en el universo presente, pasado y futuro”.

Encontrándose en la flor de su juventud Zapata Olivella recorrió América Central y gran parte de los Estados Unidos practicando los más diversos oficios. Durante un tiempo fue director técnico del Ballet de Danzas Folclóricas de su hermana, la coreógrafa Delia Zapata Olivella. Hizo investigaciones de etnomusicología en Indiana (EE. UU.). Fue conferencista de temas de música colombiana en la Biblioteca de las Naciones Unidas en Nueva York y varias universidades canadienses. Ejercía el periodismo y colaboraba con numerosas revistas y publicaciones colombianas y extranjeras.

Fundó y dirigió la revista Letras Nacionales. Narrador de lenguaje vivo y estilo directo; cuentista de violencia con temática social, su cuento “El galeón sumergido” fue laureado por la Extensión Cultural de Bolívar en 1962. Zapata Olivella escribió los dramas Los pasos del indio (1960), Caronte liberado (1961), Hotel de Vagabundos (Premio Espiral. 1954), El retorno de Caín (laureado en el Festival de Arte en Cali, 1962), Tres veces la libertad y Malonga el liberto.

No obstante, su obra más conocida son sus novelas, que revelan su profunda sensibilidad y creatividad literaria: Tierra mojada (1947), Pasión vagabunda (1948), La calle 10 (1960); Detrás del rostro (Premio Esso, 1962), Chambacú, corral de negros (laureada por la Casa de las Américas, 1963), En Chimá nace un santo (segundo premio Esso, 1961 y primera mención Seix-Barral en Barcelona, 1962, llevada al cine con el título Santo en Rebelión), y Changó, el gran Putas (1983). Entre sus libros de cuentos se destacan China 6 a. m. (1954), Cuentos de muerte y libertad (1961), laureado por la Casa de las Américas; El cirujano de la selva (1962) y ¿Quién dio el fusil a Oswald? (1967).

Se traen a colación los apartes de la entrevista realizada por el diario *El Universal* de Cartagena al académico Darío Henao Restrepo, cultor e investigador por más de 10 años de la obra de Zapata Olivella:

“Entrevistador: ¿Por qué cree usted que una obra monumental como *Changó el gran putas*, no ha tenido impacto entre los lectores de Colombia?

Darío Henao: Si analizas la estructura de la novela de Zapata Olivella, descubrirás que está escrita en código africano. No es el código occidental y bíblico de Cien años de soledad, y de la cultura greco romana. Manuel me confesó que se sentía hijo de Changó. Era un iniciado en las religiones africanas. Era un conocedor de la santería en Cuba, del vudú en Haití, del Candomblé en Brasil. La novela de Zapata, en la que trabajó más de veinte años, está en el código de estas religiones africanas. Su novela narra la llegada de

² <https://www.bibliotecapiloto.gov.co/manuel-zapata-olivella-afro-universal/>

los africanos esclavizados y redescubre el espíritu de Changó, que viene dentro de esos barcos. Zapata Olivella no tuvo una agente literaria como la Carmen Balcells de García Márquez. Hoy su obra crece en admiración entre los académicos y estudiosos de la literatura afroamericana. La traducción al inglés de Changó, realizada por Jonathan Tittler, abrió ese camino en los Estados Unidos. Hemos rescatado el cruce de cartas entre Zapata y Tittler. La novela aparecería con el nombre *La noche de los orishas*.

Cuando Zapata emprende la escritura de Changó, compartía la misma pretensión del autor de la novela *Raíces*, de Alex Haley, de narrar la epopeya de los africanos en las Américas. Mientras Haley cuenta la travesía de los africanos que llegan a los Estados Unidos, en un tiempo histórico, Zapata lo narra en un tiempo mítico, y salvaguarda la dimensión religiosa de los africanos. Manuel rescata a Benkos Biohó, protegido de Changó, en su novela. Y va más allá de descifrar la caridad cristiana de Claver y Alonso de Sandoval, y la Compañía de Jesús que replicaba su formación europea en América. El capítulo sobre los haitianos en Zapata se distancia de Alejo Carpentier en *El siglo de las luces*.

Es interesante como Zapata abrió un camino para otros escritores. Roberto Burgos Cantor en *La ceiba de la memoria*, entre en ese camino de interpretación y recreación de esta período histórico de Cartagena. La novela de Zapata va a crecer. Ha tenido una amplia acogida entre expertos en Nigeria, Benin, Senegal, Congo, Angola.

E: ¿Quién asume la edición total de la obra de Zapata Olivella y cómo rescataron la novela inédita?

D.H.: La Universidad del Valle, en alianza con la Universidad de Cartagena, asumirán esta hazaña editorial de publicar toda la obra de Zapata Olivella, con la autorización de sus herederos. Se publicará la novela *Itzao*, el inmortal, que tiene más de seiscientas páginas. Pero se publicará desde su primera novela, *Tierra mojada*, de 1947, hasta *Hemingway*, el cazador de la muerte. Y más allá de sus obras publicadas, también sus ensayos, sus cuentos, sus cartas, todas las ediciones de su revista *Letras Nacionales*, en el que publicó a todos los escritores de las regiones del país. Después de la revista *Mito*, la revista de Zapata abrió la puerta a los nuevos autores. Allí empezó a publicar Roberto Burgos Cantor. Su editorial era una conciencia de nación: Esto somos. Esto defendemos. Zapata fue el artífice del Congreso de las Culturas Negras en las Américas, en 1977. Trajo a Colombia, a Wole Soyinka y a Abdias do Nascimento.

Se editarán y se creará la plataforma digital de la Biblioteca de Manuel Zapata Olivella, para que el mundo entero conozca y valore el aporte de este inmenso escritor colombiano, cuya obra es estudiada en universidades europeas y africanas. Fui testigo del impacto de la novela *Changó* el gran putas, entre lectores y académicos africanos.

E: ¿Cómo investiga y descubre Zapata sus ancestros africanos?

D.H.: Desde que emprende su viaje de Colombia por Centroamérica, México y Estados Unidos, Manuel Zapata Olivella iba tras sus ancestros.

En su libro de memorias *He visto la noche*, de 1946, que recoge esa experiencia, interactúa con los intelectuales de su tiempo. Va a Chicago y a Harlem, y vive un año allá en 1947. Conoce al poeta afroamericano Langston Hughes, y al músico de jazz Duke Ellington. Se queda en el Mill's Hotel, de Nueva York. Su amigo Arnoldo Palacio publica la novela *Estrellas negras*, que es reseñada con beneplácito por García Márquez. En un congreso en Roma, Arnoldo conoce al poeta de Martinica, Aimé Césaire.

Zapata va tras todos ellos y los conoce. Va a Cuba en 1955 y a China y conoce entre los escritores, al sabio africano, el historiador y antropólogo senegalés, Cheikh Anta Diop, que consagró su vida a estudiar los orígenes de la raza humana y la cultura africana. Conoció al poeta, dramaturgo y defensor de los derechos de los afrobrasileños, Abdias do Nascimento, y al novelista Jorge Amado. Y al poeta senegalés Léopold Sédar Senghor, quien es su anfitrión para ir a África y amanecer en una cueva sagrada para conversar con sus ancestros. Zapata se sintoniza con Aimé Césaire, Fernando Ortiz, Alejo Carpentier, Lidia Cabrera, Nicolás Guillén. Su primera novela *Tierra mojada*, publicada en 1947 con prólogo de Ciro Mendía, narra el conflicto entre los campesinos de arroz del Sinú y los terratenientes. *Chambacú*, corral de negros, plantea ya una problemática de la comunidad afrodescendiente en Cartagena que habita en Chambacú. Pero desde su primer viaje ya tenía claro hacia dónde se encaminaba su escritura y su búsqueda personal: los ancestros africanos.

E: ¿Qué influencias encuentra usted en la obra de Zapata?

D.H.: Manuel era admirador de Joao Guimarães Rosa, con su clásica novela *Gran Sertón: veredas* (1956). Admiraba al narrador colombiano Tomás Carrasquilla, con su novela *La marquesa de Yolombó* y su cuento *A la diestra de Dios Padre*. A José María Arguedas. Leía mucho a Juan Rufo, con *Pedro Páramo* y *El llano en llamas*. Admiraba a García Márquez, por supuesto, por sus Cien años de soledad. Y escribió un ensayo sobre *La negredumbre* en García Márquez, analizando el aporte y la influencia africana. García Márquez no lo hace explícito, pero Macondo es una palabra africana, que además de significar una tribu, es una especie de plátano. Las relaciones incestuosas en la obra de García Márquez se parecen mucho a la de los dioses africanos. El animismo que aparece en la novela, es africano, aunque el autor no fuera del todo consciente de ello. La alusiones africanas son muchas en personajes y situaciones: *El Negro Adán*, la *Negra Eufemia*, el haitiano refugiado, *La Nigromanta*.

E: ¿Qué libros han sido básicos para descifrar el universo de Zapata Olivella?

D.H.: Le cito Los jacobinos negros, de C. L. R. James; El barco de esclavos: una historia humana, de Marcus Rediker. Pero sobre todo, leer la obra narrativa e investigativa y el pensamiento de Zapata Olivella, que está en estos libros: “El árbol brujo de la libertad”, “La rebelión de los genes: el mestizaje americano en la sociedad futura”, “El hombre colombiano”, “Las claves mágicas de América”, y en especial, esa novela mítica y monumental que es Changó el gran putas.””³

6. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. Frente a la materia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público.

Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos

gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda” (subrayado fuera del original).

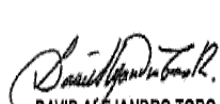
7. CONFLICTO DE INTERÉS

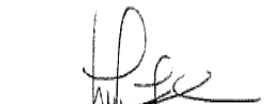
De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para los ponentes**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** y aprobar el **Proyecto de Ley número 240 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del premio nacional de literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones, conforme al texto aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente


JHOANY ALBERTO CARLOS PALACIOS MOSQUERA
Representante a la Cámara por Chocó
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del premio nacional de literatura Narp Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA**

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es exaltar la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella por su contribución a la literatura

³ <https://www.bibliotecapiloto.gov.co/manuel-zapata-olivella-afro-universal/>

colombiana y afrocolombiana en especial, y a la promoción internacional que realizó del folclore de la Costa Pacífica a través del Ballet de Danzas folclóricas que fundó mediante la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella.

Artículo 2º. La nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual Manuel Zapata Olivella, quién fue médico, antropólogo, folclorista, y continúa siendo el representante más importante de la literatura afrocolombiana.

Realícese acto solemne para celebrar su vida y obra en el Capitolio Nacional, el cual será presidido por la Comisión Afro del Congreso y transmitido por el canal Congreso.

Artículo 3º. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear “el Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella” con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará dicho premio.

Artículo 4º. El Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella podrá ser financiado con donaciones públicas y privadas al Ministerio

de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

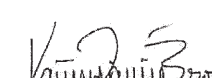
Artículo 5º. El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Manuel Zapata Olivella en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana.

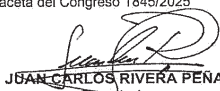
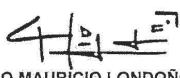
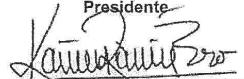
Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación, y de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la disponibilidad presupuestal, las partidas o traslados presupuestales necesarios que garanticen los recursos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por
Antioquia
Coordinador Ponente


JHOANY ALBERTO CARLOS PALACIOS MOSQUERA
Representante a la Cámara por Chocó
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2025, ACTA 13, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 240 DE 2025 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA LA MEMORIA DEL ESCRITOR MANUEL ZAPATA OLIVELLA, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE LITERATURA NARP MANUEL ZAPATA OLIVELLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1º. Objeto: El objeto de la presente ley es exaltar la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana en especial, y a la promoción internacional que realizó del folclore de la Costa Pacífica a través del Ballet de Danzas folclóricas que fundó mediante la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella. Artículo 2º. La nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual Manuel Zapata Olivella, quién fue médico, antropólogo, folclorista, y continúa siendo el representante más importante de la literatura afrocolombiana. Realícese acto solemne para celebrar su vida y obra en el Capitolio Nacional, el cual será presidido por la Comisión Afro del Congreso y transmitido por el canal Congreso. Artículo 3º. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear “el Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella” con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará dicho premio. Artículo 4º. El Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella podrá ser financiado con donaciones públicas y privadas al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Artículo 5º. El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Manuel Zapata Olivella en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana. Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación, y de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la disponibilidad presupuestal, las partidas o traslados presupuestales necesarios que garanticen los recursos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.	Artículo 7º. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación. En sesión del día 28 de octubre de 2025, fue aprobado en primer debate <i>PROYECTO DE LEY No. 240 DE 2025 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA LA MEMORIA DEL ESCRITOR MANUEL ZAPATA OLIVELLA, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE LITERATURA NARP MANUEL ZAPATA OLIVELLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i>, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de octubre de 2025, Acta 12, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.  CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN Vicepresidenta  JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Secretario <i>Registra - CTRP</i>
--	---

SUSTANCIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 240 DE 2025 CÁMARA En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 28 de octubre de 2025 y según consta en el Acta N°. 13, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria y pública de acuerdo a los artículos 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), <i>EL PROYECTO DE LEY No. 240 DE 2025 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA LA MEMORIA DEL ESCRITOR MANUEL ZAPATA OLIVELLA, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE LITERATURA NARP MANUEL ZAPATA OLIVELLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i>, sesión a la cual asistieron 17 Honorables Representantes, en los siguientes términos: Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria. Se leen el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1845/25, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad. Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria. La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes David Alejandro Toro Ramírez, ponente coordinador y al H.R. Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, ponente. La Mesa Directiva designó a los honorables representantes David Alejandro Toro Ramírez, ponente coordinador y al H.R. Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario. El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 16 de septiembre de 2025 El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de octubre de 2025, Acta 12. Publicaciones reglamentarias: Texto P.L. Gaceta 1588/2025 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1845/2025  JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Secretario Comisión Segunda Constitucional Permanente	Bogotá D.C., Noviembre 6 de 2025 Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 240 DE 2025 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA LA MEMORIA DEL ESCRITOR MANUEL ZAPATA OLIVELLA, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE LITERATURA MANUEL ZAPATA OLIVELLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 28 de octubre de 2025 y según consta en el Acta N°. 13 de 2025. El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de octubre de 2025, Acta 12. Publicaciones reglamentarias: Texto P.L. Gaceta 1588/2025 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1845/2025  ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO Presidente  CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN Vicepresidenta  JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Secretario Comisión Segunda Constitucional Permanente Proyecto: Janeth Rocio Castañeda Mican
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 2116 - Viernes, 7 de noviembre de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 136 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y se dictan otras disposiciones, Acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara, por medio del cual se ajusta el marco tributario sobre productos de tabaco, nicotina y dispositivos electrónicos, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 240 de 2025 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del premio nacional de literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.....	26